



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término de ejecutoria del auto proferido el día 4 de diciembre de 2023, por el cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado y se aceptó su renuncia a términos para excepcionar y formular reparos frente a los requisitos formales del documento ejecutivo.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00151-00**
Interlocutorio. 2962

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO CASTILLO
IDENTIFICACIÓN:	9.774.183
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BUCURÚ LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN:	9.725.393
AUTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 4 de julio de 2023.

Tal como se dispuso a través de auto del 4 de diciembre de 2023, la anterior decisión fue notificada al ejecutado JUAN CARLOS BUCURÚ LÓPEZ por conducta concluyente. Asimismo, se prescindió de conceder el término para excepcionar y proponer reparos atinentes a los requisitos formales del título valor, ante la renuncia por parte del ejecutado de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de



los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.774.183, en contra del señor **JUAN CARLOS BUCURÚ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.725.393; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
170 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6176a93885a7ed57699351803e04998dc5154df8572e54b0d0bd2630723aec**

Documento generado en 15/12/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>